



Exp N.º 099 del 12 de abril de 2021  
Infracción



Nº - 0157

19 MAR 2026

## RESOLUCIÓN N.º

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja telefónica del 8 de octubre de 2020 presentada ante esta Corporación, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 23 de noviembre de 2020, profiriéndose informe de visita de fecha 21 de diciembre de 2020, determinándose lo siguiente:

#### “DESARROLLO DE LA VISITA

*El día 23 del mes de noviembre del año 2020, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita, en atención al oficio N° 101 de 08 de octubre de 2020, referente a la construcción ilegal de un pozo profundo en el Hotel Loa, sector El Muelle en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en esta visita se pudo establecer lo siguiente:*

- *La existencia de un pozo profundo ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N: 9°29'46.6" -W: 75°35'37.3" Z: 3 msnm.*
- *El pozo se encuentra revestido con tubería sanitaria de 4" PVC, el nivel estático medido en el momento de la visita fue de +0.15 metros, se realizó la extracción de la tubería de succión y se procedió a medir con la sonda eléctrica la profundidad, dando como resultado 69 metros.*
- *El agua es utilizada para la remodelación y ampliación del hotel, en conversación con la persona que atendió la visita el señor Jhon Javier Osorio, que en el predio no se ha construido otro pozo, en conservación telefónica con la ingeniera ambiental de la obra Noemí Camargo, aduce que en el predio no se ha construido otro pozo.*
- *Revisada la base de datos de la oficina de aguas, existe un pozo en este predio identificado con el código 43-II-C-PP-90, ubicado en las siguientes coordenadas geográficas N: 9°29'46.18" -W: 75°35'37.61" Z: 3 msnm, con una profundidad de 28 metros, revestido con tubería PVC sanitaria de 4".*

Que, mediante Resolución No. 1195 de 29 de agosto de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros, para que profesionales de acuerdo con el eje temático practiquen visita técnica al pozo identificado con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en el Hotel Loa sector El Muelle jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú-Sucre, en las coordenadas geográficas N: 9°29'46.6" -W: 75°35'37.3" Z: 3 msnm, y verifiquen la situación actual.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita técnica el 2 de noviembre de 2022 la cual generó el informe de visita No. 135-2022, en el cual se denota lo siguiente:

**“DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 02 de noviembre de 2022, contratistas y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus competencias y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a la Resolución No. 1195 del 29 de agosto del 2022 para rendir informe técnico de la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en el Hotel Loa, sector el muelle en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú.*

*Esta diligencia inicio con un reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Garmin eTrex 32x y realizando un registro fotográfico con una cámara PowerShot SX530 HS, de los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.*

**Localización del área de interés**

*El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Santiago de Tolú, sector el muelle, en el Hotel Loa, en un sitio definido específicamente en las siguientes coordenadas Origen Único Nacional N: 2608413.045 -W: 4715337.227.*

**Observaciones en campo**

*Dentro del predio del Hotel Loa se identificaron los siguientes pozos:*

- 1. El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.18" Longitud: 75°35'37.61" y coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608400.209 – Este (m): 4715327.673, al interior de las instalaciones del Hotel Loa, de este no se pudieron observar sus condiciones, debido a que el punto que se encuentra georreferenciado en el expediente y donde se ubica esta captación, se evidencia la construcción de muros perimetrales que delimitan los linderos del predio, razón por la cual se presume que al momento de construir estas obras se realizó el sellamiento del pozo.*
- 2. El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-146, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.6" Longitud: 75°35'37.3" y coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 – Este (m): 4715337.227, donde se logró distinguir las siguientes características:*

- El pozo se encuentra ubicado en la parte posterior del Hotel Loa frente a la entrada principal o recepción; en las coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 – Este (m): 4715337.227.*

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- El pozo se encuentra activo, pero al momento de la visita el equipo de bombeo se encontraba apagado.
- El pozo cuenta con revestimiento en tubería sanitaria de PVC con diámetro 4", equipo de bombeo de superficial 3 HP con tubería de succión y descarga de 1.5".
- Actualmente es utilizado para el abastecimiento de una alberca y 4 tanques elevados de 5 m<sup>3</sup> cada uno, con uso turístico y recreacional.
- No se pudo medir el nivel estático y dinámico del acuífero debido a que actualmente no se cuenta con tubería para la toma de niveles.
- No cuenta con macromedidor de caudal acumulativo.
- Cuenta con grifo para toma de muestras.

(...)

**CONCLUSIONES**

En cumplimiento de lo solicitado en el artículo tercero de la Resolución No. 1195 del 29 de agosto de 2022, personal de la dependencia de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de seguimiento el día 02 de noviembre de 2022, al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en el Hotel Loa, sector el muelle en la jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú; donde se pudo determinar que:

- Dentro del predio del Hotel Loa se identificado dos pozos de aguas subterráneas:
  - El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.18" Longitud: 75°35'37.61" y coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608400.209 – Este (m): 4715327.673, dentro del predio del Hotel Loa el cual no se pudo verificar debido a que la zona sobre la cual se localiza esta captación fue intervenida con la construcción de los muros que funcionan como cerramiento perimetral del predio.
  - El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-146, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.6" Longitud: 75°35'37.3" y coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 – Este (m): 4715337.227, el cual se encontraba activo al momento de la visita.
- Consultado el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS de CARSUCRE, el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-146, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.6" Longitud: 75°35'37.3" y coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 – Este (m): 4715337.227, cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente y otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, mediante la Resolución No. 1510 de 31 de octubre de 2020.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- *La construcción del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-146, se realizó sin el previo trámite y obtención de los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que, mediante Auto No. 1507 de 13 de diciembre de 2022, notificado por aviso el 21 de febrero de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, y se incorporó como prueba el informe de visita No. 135 del 2 de noviembre de 2022.

Que, mediante Auto No. 1341 del 2 de octubre de 2023, notificado electrónicamente el 4 de octubre de 2023, se formuló al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** *El señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, realizó la construcción del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-146, ubicado en el Hotel Loa, sector El Muelle del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.6" Longitud: 75°35'37.3" y coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 – Este (m): 4715337.227, sin contar previamente con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.16.4. y 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Que, en el artículo segundo del mencionado Auto se le informó al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existentes.

El señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, no presentó escrito de descargos ni solicitó la práctica de pruebas.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros emitió el informe técnico de determinación de la sanción No. 052-2025, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 099 del 12 de abril de 2021, a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar:



NO - 0157

Exp N.º 099 del 12 de abril de 2021  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

19 MAR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CARGO ÚNICO:** El señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, realizó la construcción del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-146, ubicado en el Hotel Loa, sector El Muelle del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.6" Longitud: 75°35'37.3" y coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 – Este (m): 4715337.227, sin contar previamente con el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, con lo cual presuntamente infringió las disposiciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.16.4. y 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

De conformidad con la formulación de cargos, la conducta descrita incumple lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.16.4. y 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015:

**“Artículo 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.”

**“Artículo 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información:

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;
- g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.”

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.16.4. y 2.2.3.2.16.5. del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que realizó la construcción de un pozo profundo, ubicado en el Hotel Loa, sector El Muelle del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.6" Longitud: 75°35'37.3" y coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 – Este (m): 4715337.227, sin contar con el permiso de prospección y exploración, otorgado por la autoridad ambiental competente.

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente proceso sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*



Exp N.º 099 del 12 de abril de 2021  
Infracción



Nº - 0157

19 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### **“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior”*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

**DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 1341 del 2 de octubre de 2023.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costero elaboró el informe técnico de determinación de la sanción No. 052-2025, en el cual se establece lo siguiente:





Exp N.º 099 del 12 de abril de 2021  
Infracción

NO - 015719 MAR 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**4. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

Que, el informe de visita del 21 de diciembre del 2020, realizado por contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental en el cual se verifico que “La existencia de un pozo profundo”.

Que, el informe de visita No.135 del 2022, realizado por contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en atención a lo solicitado mediante la Resolución No. 1195 del 29 de agosto de 2022, se rindió informe técnico sobre la situación actual del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en el Hotel LOA, sector El Muelle, jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, en donde se observó y se concluyó que:

- i. El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-90, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.18" Longitud: 75°35'37.61" y coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608400.209 – Este (m): 4715327.673, dentro del predio del Hotel Loa el cual no se pudo verificar debido a que la zona sobre la cual se localiza esta captación fue intervenida con la construcción de los muros que funcionan como cerramiento perimetral del predio.
- ii. El pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-146, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.6" Longitud: 75°35'37.3" y coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 – Este (m): 4715337.227, el cual se encontraba activo al momento de la visita.
- iii. La construcción del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-146, se realizó sin el previo trámite y obtención de los permisos de prospección y exploración de aguas subterráneas ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, incumpliendo Artículo 2.2.3.2.16.4. del Decreto 1076 de 2015.

**5. BENEFICIO ILÍCITO:**

**Capacidad de detección de la conducta (P)** (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

**VALOR** 0.2

**Justificación:** Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).

**Ingresos Directos (y<sub>1</sub>)** (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

y<sub>1</sub>: Ingresos directos VALOR

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente)	\$ 0.0
	P: Capacidad de detección de la conducta.	
<p><b>Justificación:</b> No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.</p>		
<p><b>Costos Evitados (y<sub>2</sub>)</b> (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)</p>		
$y_2 = C_E * (1 - T)$	C <sub>E</sub> : Valor del Costo Evitado	VALOR \$ 0.0
	T: Impuesto	
<p><b>Justificación:</b> De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.</p>		
<p><b>Ahorros de Retraso (y<sub>3</sub>)</b> (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace. consultar). VALOR \$ 0.0</p>		
<p><b>Justificación:</b> El señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, no ha dado cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo en las coordenadas geográficas Latitud: 9°29'46.6" Longitud: 75°35'37.3" y coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 – Este (m): 4715337.227, ubicado en el sector El Muelle del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), jurisdicción del Municipio de Santiago de Tolú. Por lo anterior, no se pueden determinar ahorros de retraso para el usuario.</p>		
<p><b>CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)</b></p>		
$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito.	VALOR \$ 0.0
	Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	
P: Capacidad de detección de la conducta.		

**6. FACTOR DE TEMPORALIDAD:**

<b>DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO</b>	
Fecha inicial:	23 de noviembre del 2020
Fecha final:	02 de septiembre del 2025
Duración:	1744 días
<b>CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)</b>	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	VALOR: 4



Exp N.º 099 del 12 de abril de 2021  
Infracción

NO - 015719 MAR 2026

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Justificación:** El factor de temporalidad evalúa la duración del hecho ilícito, permitiendo determinar si la conducta se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En el presente caso, se evidencia que el infractor viene realizando la conducta desde el 23 de noviembre del 2020, tal como consta en el expediente No. 99 del 12 de abril del 2021. Durante la visita de inspección técnica y ocular realizada por contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, se verificó que el pozo ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 9°29'46.6" y Longitud 75°35'37.3", con coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 y Este (m): 4715337.227, localizado en el sector El Muelle del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), se encontraba en operación al momento de la visita, lo cual confirma la permanencia de la conducta en el tiempo.

**7. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:**

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		<b>B1</b>
		Aguas Subterráneas
<b>A1</b>	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	<b>X</b>

**Justificación:** La actividad de aprovechamiento ilegal del recurso hídrico, realizada por El señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 9°29'46.6" y Longitud 75°35'37.3", con coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 y Este (m): 4715337.227, localizado en el sector El Muelle del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), ocasiona riesgo de afectación ambiental al recurso hídrico del acuífero de Morrosquillo.

El señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado, en un sitio definido específicamente ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 9°29'46.6" y Longitud 75°35'37.3", con coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 y Este (m): 4715337.227, localizado en el sector El Muelle del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 del 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible".

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, establece las concesiones de aguas como instrumento de planificación en el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este, lo cual pone en riesgo la disponibilidad del recurso hídrico, determinando que la actividad **A1** causa un **RIESGO** de afectación ambiental.

Dentro de los criterios técnicos de evaluación en el otorgamiento de las concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, y el uso eficiente de las mismas.

**8. VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

- **Cálculo de la Importancia de afectación para A1.**

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ATRIBUTOS	CLASIFICACIÓN A1
<p><b>INTENSIDAD (IN):</b> Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.</p>	1
<p><b>Justificación:</b> No es posible definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación ubicada en coordenadas elipsoidales Latitud 9°29'46.6" y Longitud 75°35'37.3", con coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 y Este (m): 4715337.227, localizado en el sector El Muelle del municipio de Santiago de Tolú (Sucre) y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).</p>	
<p><b>EXTENSION (EX):</b> Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno</p>	1
<p><b>Justificación:</b> El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1), en este caso no se evidencia esta información dentro del expediente de referencia.</p>	
<p><b>PERSISTENCIA (PE):</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</p>	5
<p><b>Justificación:</b> Se evidencia que el hecho ilícito viene realizándose desde el 23 de noviembre del 2020, tal como consta en el expediente No. 99 del 12 de abril del 2021. En dicha actuación, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE realizaron visita de inspección técnica y ocular, verificando que el pozo ubicado en coordenadas elipsoidales Latitud 9°29'46.6" y Longitud 75°35'37.3", con coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 y Este (m): 4715337.227, localizado en el sector El Muelle del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), se encontraba activo al momento de la visita. Adicionalmente, en el informe de visita No. 135 del 2022, realizado por contratistas adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, se corroboró nuevamente que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-II-C-PP-146, ubicado en las mismas coordenadas geográficas y planas, se hallaba en operación durante la inspección. Esta evidencia también reposa en el expediente No. 99 del 12 de abril del 2021. Por lo anterior, la extracción del recurso hídrico continúa realizándose de manera permanente y sin la planificación exigida por la Autoridad Ambiental. Considerando que las captaciones ilegales ejercen presión directa sobre el acuífero Morrosquillo, cuyos caudales de extracción superan la recarga natural disponible, se determina que la afectación persiste en el tiempo y que el recurso no puede retornar por sí mismo a las condiciones previas a la acción ilícita.</p>	
<p><b>REVERSIBILIDAD (RV):</b> Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente</p>	3
<p><b>Justificación:</b> Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Morrosquillo y las condiciones geológicas que lo caracterizan, la afectación generada por la explotación del pozo profundo produce, en el tiempo, una imposibilidad o una dificultad extrema para que el sistema pueda retornar por medios naturales a sus condiciones previas. Debido a esta limitación en la recuperación natural del recurso hídrico subterráneo, se determina que la reversibilidad del impacto es reducida, motivo por el cual se asigna una calificación de tres (3).</p>	
<p><b>RECUPERABILIDAD (MC):</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social</p>	3
<p><b>Justificación:</b> Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Morrosquillo, son los sistemas de recarga artificial. Estos sistemas</p>	



Exp N.º 099 del 12 de abril de 2021  
Infracción

NO - 0157, 19 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras.

<b>IMPORTANCIA (I): <math>I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC</math></b>	<b>16</b>
<b>CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:</b> Teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección, y tomando como referencia la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece que la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, corresponde al nivel LEVE.	<b>LEVE</b>
<b>Importancia de la afectación</b>	<b>16</b>
<b>Nivel potencial de impacto o magnitud potencial del impacto</b>	<b>35</b>
<b>Probabilidad de ocurrencia</b>	<b>0.8</b>
<b>Justificación:</b> Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Morrosquillo en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUORE y el caudal de extracción del pozo profundo en cuestión, la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera alta.	
<b>Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental</b>	
$r = o * m$	<b>28</b>
<b>o:</b> Probabilidad de ocurrencia de la afectación <b>m:</b> Magnitud potencial de afectación	
<b>Valor del Riesgo de Afectación Ambiental</b>	
$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$	<b>VALOR:</b> <b>\$ 439.633.740,00</b>
<b>R:</b> Valor monetario de la importancia del riesgo <b>r:</b> Riesgo	

**9. ATENUANTES, AGRAVANTES:**

<b>AGRAVANTES</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		x
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción	x	
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co



Exp N.º 099 del 12 de abril de 2021  
Infracción



Nº - 0157

19 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarcíó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
<b>Justificación:</b> Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.		
<b>VALOR DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:</b>	<b>0.2</b>	

**10. COSTOS ASOCIADOS:**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados.

**11. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:**

Teniendo en cuenta que El señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado, en un sitio definido específicamente ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 9°29'46.6" y Longitud 75°35'37.3", con coordenadas Origen Único Nacional Norte (m): 2608413.045 y Este (m): 4715337.227, localizado en el sector El Muelle del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUCRE, se determina que señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, como infractor.

**• GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA**

El infractor es:

Persona Jurídica	Ente Territorial	Persona Natural	X
------------------	------------------	-----------------	---

**Persona Natural:** GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830.

La Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN. El gobierno colombiano, desde 2011, adoptó el enfoque de pobreza multidimensional, siguiendo recomendaciones del PNUD y la metodología Alkire-Foster (desarrollada por la Universidad de Oxford),

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 099 del 12 de abril de 2021  
Infracción

Nº - 0157

19 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Departamento Nacional de Planeación (DNP) diseñó una metodología basada en modelos estadísticos predictivos, en la que cada hogar es clasificado según su probabilidad estimada de estar en pobreza multidimensional o monetaria, utilizando variables recogidas en la encuesta y contrastadas con registros oficiales.

De acuerdo a los estudios de categorización realizados por el Departamento Nacional de Planeación – DNP y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, a pesar de que no hay una equivalencia oficial directa, si se puede establecer una correlación observable por los estudios del DNP y DANE, los cuales permiten realizar una correlación de los datos del SISBEN IV y el estrato socioeconómico del individuo, esto con la finalidad de realizar una categorización basados en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, correlación categorizada de la siguiente manera:

Nivel SISBEN y/o Estrato Socioeconómico		Factor ponderador	
		Capacidad Socioeconómica	
Grupo A: (desde A1 hasta A5)	1	0.01	X
Grupo B: (desde B1 hasta B7)	2	0.02	
Grupo C: (desde C1 hasta C18)	3	0.03	
Grupo D: (desde D1 hasta D21)	4	0.04	
	5	0.05	
	6	0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	

Dado que no existe información relacionada con la categorización del señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, en el SISBEN y tampoco se tiene la información relacionada con sus estratos socioeconómicos, se toma como factor de ponderación el menor valor relacionado en la tabla anterior.

**12. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN**

CÁLCULO DE MULTA POR AFECTACIÓN AMBIENTAL				
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos (Y1)	Valor de Ingresos directos (A)	0	\$ -
		Capacidad de detección de la conducta (P)	0.2	
	Costos evitados (Y2)	Valor del Costo Evitado (CE)	0	\$ -
		Impuesto (T)	0	
	Ahorros de retrasos (Y3)			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.		\$	-
<b>TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO</b>		\$	-
<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b> [ $\alpha = 3/364 * d + (1 - 3/364)$ ]	<b>Número de días</b>	1744	4
<b>EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN</b>	Intensidad (IN)		1
	Extensión (EX)		1
	Persistencia (PE)		5
	Reversibilidad (RV)		3
	Recuperabilidad (MC)		3
	Importancia (I): $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$		
<b>CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN</b>			Leve
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO</b>	Magnitud potencial de la afectación		35
	Probabilidad de ocurrencia		0.8
	Riesgo (r)		28
<b>SMMLV - 2025</b>	<b>\$ 1,423,500</b>		
<b>VALOR TOTAL MONETARIO DEL RIESGO DE AFECTACIÓN</b> $R = (11.03 * SMMLV) * r$			<b>\$ 439.633.740,00</b>
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)</b>	Factores atenuantes		0
	Factores agravantes		0.2
<b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)</b>			<b>0.2</b>
<b>COSTOS ASOCIADOS (Ca)</b>	Visitas solicitadas por el infractor		0
	Valor de la liquidación de Visita	\$	-
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		\$	-
<b>CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA (Cs)</b>	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial		Persona Natural
	Valor ponderación CSI		0.01
<b>VALOR TOTAL CALCULADO MULTA</b> $Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$			<b>\$ 21.102.420</b>

**13. VALOR DE LA INFRACCIÓN**

VEINTIÚN MILONES CIENTO DOS MIL CUTROCIENTOS VEINTE PESOS m/cte  
\$21.102.420.”



Exp N.º 099 del 12 de abril de 2021  
Infracción



NO - 0157

19 MAR 2026

## CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, procederá esta autoridad ambiental a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, del cargo formulado mediante Auto No. 1341 del 2 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico de determinación de la sanción No. 052 del 2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, una sanción consistente en multa, por un valor total de VEINTIÚN MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$21.102.420), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º:** El señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2º:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, en la dirección carrera 1 No. 1-568, sector La Perdiz del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), o al correo electrónico nocamar1996@hotmail.com, en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ✓

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. ✓

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 099 del 12 de abril de 2021  
Infracción



Ambiente

NO - 0157

19 MAR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

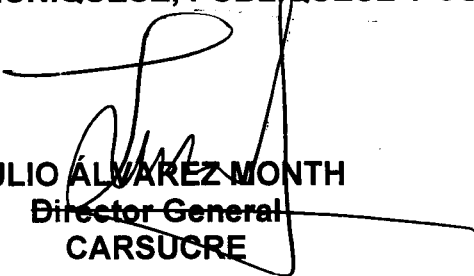
**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

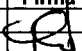
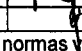
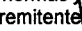
**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ingresar al señor GABRIEL ÁNGEL CAMACHO GAMBOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.282.830, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ÁLVAREZ MONTH**  
**Director General**  
**CARSUCRE**

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co